



Seis de diciembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-00200-00

Advirtiendo que existen liquidaciones de crédito y costas debidamente ejecutoriadas, las que por demás se encuentran ajustadas a derecho, y que a la fecha a órdenes del Despacho existen dineros suficientes para cubrir el total de la suma ejecutada, habrá lugar a darse aplicación al Art. 461 del C.G. del P., dando TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EL CORRIENTE PROCESO EJECUTIVO, no sin antes precisar: *i)* La obligación por la cual se ejecuta, hasta NOVIEMBRE de 2022, arrojó un gran total de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$201.628,66), conforme a la actualización a la liquidación del crédito obrante a fls. 46 del C-1; *ii)* Que, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encuentran consignados títulos por valor de \$966.000, con el cual se pagaría el saldo antes mencionado -\$201.628,66-, razón por la cual, se repite, procede la terminación por pago.

De conformidad con lo anterior se dispondrá el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo que pesa sobre los ingresos salariales del progenitor ejecutado, y que fuera comunicada a través del oficio 0558 del 31 de mayo de 2019; ADVIRTIENDO que seguirá con la retención no a título de embargo sino mediante pago directo de cuota alimentaria a favor de la progenitora DAHIANA MARÍA CANO ORTIZ, con C.C. 1.036.624.991; cuota alimentaria que para el año 2022, asciende a la suma de \$189.120 mensuales, conforme al acta de Conciliación llevada a cabo en el ICBF Centro Zonal Aburrá Sur el 9 de septiembre de 2015, dineros que habrán de ser consignados en la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 097-387060-11 de la progenitora; igualmente, se le informará al citado Cajero Pagador que la referida suma de dinero iniciará a cubrirse a partir de los primeros cinco (5) días del mes de DICIEMBRE de 2022, y así sucesivamente mes a mes, y que la misma aumentará conforme al incremento del IPC para ENERO DE 2023 y así año tras año; RESALTANDO que los otros rubros referidos en el Acta antes señalada, continuarán vigentes quedando obligado el ejecutado a pagar directamente lo allí estipulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el corriente PROCESO EJECUTIVO, incoado por DAHIANA MARÍA CANO ORTIZ, quien obra en representación de su menor hijo DUVÁN MAURICIO RAMÍREZ CANO, frente a DIEGO MAURICIO RAMÍREZ.

SEGUNDO: DISPONER el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, que pesa sobre los ingresos salariales del demandado, la cual fuera comunicada mediante oficio 0558 del 31 de mayo de 2019; ADVIRTIENDOLE al CAJERO PAGADOR de ARTEMUEBLES S.A.S., que seguirá con la retención no a título de embargo sino mediante pago directo de cuota alimentaria a favor de DAHIANA MARÍA CANO ORTIZ, con C.C. 1.036.624.991; cuota alimentaria que para el año 2022 asciende a la suma de \$189.120 mensuales, dineros que habrán de ser consignados en la cuenta de Ahorros Bancolombia No. 097-387060-11 de la progenitora; igualmente, se le informará al Cajero Pagador, que la referida suma de dinero iniciará a cubrirse a partir de los primeros cinco (5) días del mes de DICIEMBRE de 2022, y así sucesivamente mes a mes, y que la misma aumentará conforme al incremento del IPC para ENERO DE 2023 y así año tras año.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que los otros rubros referidos en el Acta de Audiencia llevada a cabo en el ICBF Centro Zonal Aburrá Sur el 9 de septiembre de 2015, continuarán vigentes, quedando obligado a pagar directamente lo allí estipulado.

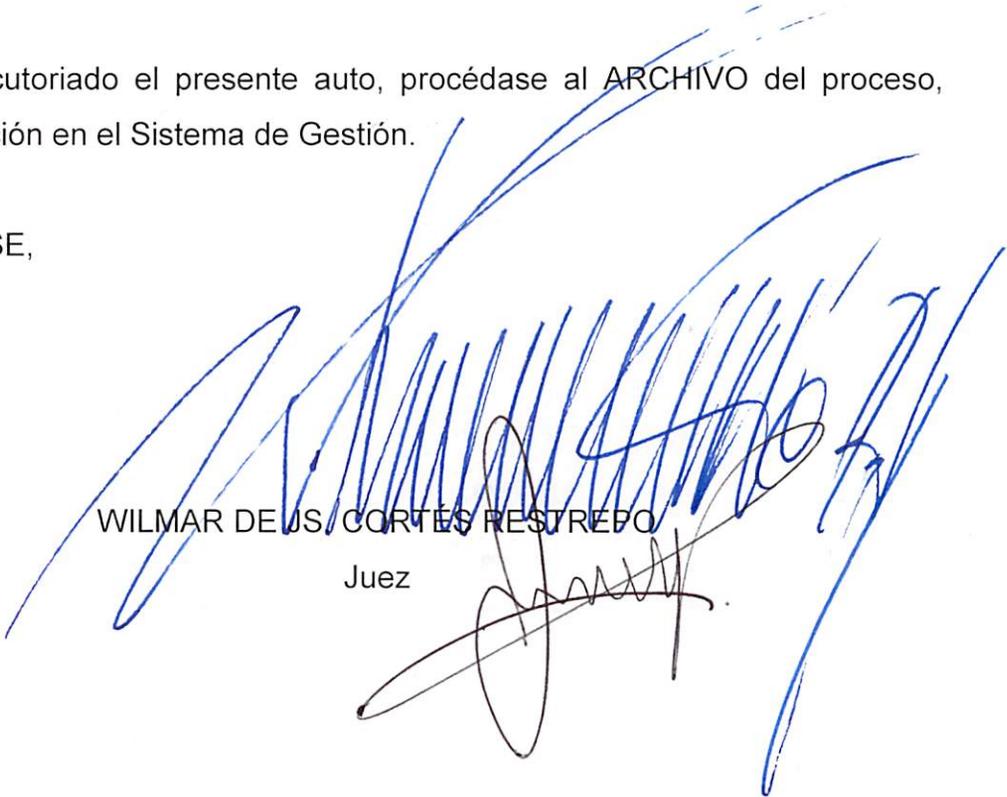
CUARTO: DISPONER la entrega, a la ejecutante, de los títulos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por valor de DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$201.628,66), con la precisión de que ello corresponde a lo adeudado hasta el mes de NOVIEMBRE DE 2022; devolver al progenitor ejecutado la suma de \$764.371,34 y los dineros que llegaren con posterioridad a la notificación del presente proveído; siempre y cuando la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE sea efectivamente entregada a la demandante por el cajero pagador de la empresa ARTEMUEBLE S.A.S.

RADICADO N° 2019-00200-00

QUINTO: ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR a la Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, procédase al ARCHIVO del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE US / CORTÉS RESTREPO

Juez